



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0538/2019

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **seis de septiembre de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0538/2019** y:

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *veinticinco de marzo de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala **al siguiente día hábil ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) respecto del ejercicio fiscal del año 2019 respecto al inmueble de clave catastral ***, cuenta predial ***, ubicado en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

II. Según proveído de fecha *veintiocho de marzo de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora, se le tuvo ofertando pruebas en los términos que describiera y según los documentos presentados, así mismo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que efectuaran contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término de ley.

III. Con fecha *dieciséis de mayo de dos mil diecinueve*, se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL

MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL del ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, mediante proveído de fecha *ocho de julio de dos mil diecinueve* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *trece de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

La Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del **Municipio de Aguascalientes, como del Estado de Aguascalientes**, quienes la parte actora afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, respecto al inmueble de cuenta predial ***, y



cuenta catastral ***, expedida con fecha *uno de marzo de dos mil diecinueve* por la *Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes*, según consta a fojas *veinticuatro a la veintisiete* de los autos, misma que al provenir de la autoridad demandada y encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA, la que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según las fracciones I y IV, del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante.

Aducen las demandadas, que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir la determinación del impuesto a la propiedad raíz y el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal

municipal, depende de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral, no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Afirmación que se hace, toda vez que la parte actora impugna las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) de un inmueble de su propiedad, así como el avalúo catastral que sirvieron de base para calcular dicho impuesto, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que permite la impugnación de actos administrativos, en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) a los que les sirvieron de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Además, es la propia demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES



quien le reconoce el carácter de titular del inmueble de donde deviene el crédito fiscal que impugna, ya que la determinación que se impugna se encuentra a nombre de la parte actora y coincide con el inmueble citado con cuenta catastral ***, que describe la accionante en el escrito inicial de demanda; de ahí que sea incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en el juicio la nulidad que nos ocupa los actos que describe.

Por lo que ve al argumento que agregan respecto del que dice que el artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionar un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se acredita la falta de interés jurídico.

Argumento que resulta inexacto para poder decretar el sobreseimiento del presente juicio porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, puesto que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en cuestión, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento

del formato referido en el citado artículo 29, de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesario su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por no producidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, se procede a entrar al estudio del identificado como **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda es el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora, ante lo cual se entra a



su estudio en forma directa, según se verá a continuación.

Aplicándose para el efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de nulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

En el concepto de nulidad **TERCERO** del escrito de

ampliación en estudio, se argumenta esencialmente la ilegalidad del avalúo catastral que sirvió de base para poder determinar el impuesto a la Propiedad Raíz (Predial) del ejercicio fiscal del año 2019 impugnado, al violar en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 44 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 6º, fracciones XLVIII y LI, 71 y 72 de la Ley de Catastro del Estado en relación con el numeral 16 de la Carta Magna.

Violación que asegura la parte actora se encuentra acreditada, toda vez que el avalúo catastral multicitado se encuentra basado en las Tablas de Valores Unitarios que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha *veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, Edición Vespertina, Tercera Sección*, las que sólo establecen valores de construcción **y no de terreno**, por lo que es inexistente el valor unitario de terreno que sirvió de sustento para calcular y determinar los respectivos valores que se otorgan en los avalúos catastrales, para luego agregar que, todo lo que argumenta provoca la falta de fundamentación y motivación misma que trasciende al acto administrativo base del juicio de nulidad que nos ocupa (determinación de impuesto a la propiedad raíz).

Concepto de nulidad que es **FUNDADO** puesto que en primer lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es:

1) El **valor catastral** —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y

2).- La **tasa u cuota**, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, transcribiéndose al respecto los artículos citados para una mayor precisión:



“ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”

En el presente juicio, la resolución donde se determinó el impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2019** impugnado, se encuentra sustentada en el valor catastral del inmueble del que deviene dicho impuesto, valor catastral que el Instituto Catastral hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), le proporcionara y para lo que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 3º, inciso c), de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, donde en lo que nos ocupa, señala la facultad del Instituto Catastral (hoy SEGUOT) para poder determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles públicos y privados existentes en el Estado, para lo que debe aplicar las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones que sean aprobadas por el Congreso del Estado.

Es decir, el valor catastral que fue utilizado por la autoridad demandada para determinar el acto administrativo impugnado es el que se proporcionó por el Instituto Catastral hoy Secretaria de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial

Registro y Catastral del Estado de Aguascalientes (SEGUOT) en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones **correspondiente al ejercicio fiscal 2019.**

Utilizando como la base del impuesto dicha información—valor catastral contenido en el avalúo— la autoridad demandada realizó el cálculo de los impuestos, por tanto, le asiste la razón a la parte actora, pues para justificar la determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en **dichas** Tablas de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha **veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho Edición Vespertina, Tercera Sección**, donde se publicó anexo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes**, del ejercicio fiscal **2019**, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones, que constituye la base para determinar los Impuestos a la Propiedad Raíz **en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes**, durante dicho ejercicio fiscal.

Lo anterior en razón de resultar necesaria la consulta mencionada para resolver la controversia que nos ocupa, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo



*rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada, con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ante sí se contienen.”*

Así, al constatar el contenido de dichas Tablas se advierte —como lo señala la parte actora en el concepto de nulidad en estudio—, que no se contemplan valores unitarios para **terreno**, consecuentemente le asiste la razón a la parte demandante ya que la base utilizada para determinar el crédito fiscal impugnado se sustentó en dichas Tablas, ante lo que resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación combatida.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral y las aludidas Tablas, que en conjunto integran el impuesto combatido, y al no existir fundamento legal que sustente el valor unitario para el cálculo del impuesto relativo al terreno y/o inmueble, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al **fondo** del impuesto determinado y por tanto debe declararse su **nulidad lisa y llana**.

Aplicando para lo asentado anteriormente, la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de **fondo** la nulidad que se emita debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por

los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. **La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."**

Siendo innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio que el anteriormente asentado.

SEXTO. Según lo resuelto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación que se encuentra prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y como consecuencia, con fundamento en el diverso numeral 62,



fracción II, del citado cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal que por concepto de impuestos a la Propiedad Raíz (PREDIAL) respecto del ejercicio fiscal **2019** del predio de cuenta catastral *******, expedido por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES con fecha *uno de marzo de dos mil diecinueve*.

En consecuencia de la nulidad decretada, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se dispone que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación cuya nulidad ha sido declarada, por tanto se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora **ICH INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de quien acredite su legal representación, de la cantidad de \$5,222.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) que erogara como pago de la determinación declarada nula, según se acredita con la copia certificada de la factura con número de serie y folio **J0000987317**, expedida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, de fecha *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, que consta a foja *noventa y tres* de los autos, debiendo girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias a fin de que se verifique la devolución en cuestión, dejándose a su disposición la referida documental, así mismo se autoriza una copia debidamente certificada de la presente sentencia, la que es autorizada desde este momento a fin de que sea anexada, de ser necesario, a la copia certificada de la factura descrita.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción intentada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de Impuesto a la Propiedad Raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto del inmueble de cuenta catastral ***, descrita en el resultado I del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad señalada en el considerando SEXTO del presente fallo, siguiendo los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**. Conste.-